

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). -

**Acción de Tutela
Rad. No. 202300184**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Carlos Francisco Castañeda Medina** en nombre propio contra **Ministerio del Interior Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras**.

1. ANTECEDENTES

El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicitó ordenarle que proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud que elevó el pasado 14 de marzo de 2023 ante esa autoridad.

Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que en esa oportunidad radicó derecho de petición ante Ministerio del Interior Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, pero a la fecha de radicación de la demanda constitucional en referencia no ha obtenido respuesta alguna.

Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada y vinculadas a través de proveído del 11 de mayo de 2023 para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y se conminó para que aportara copia del derecho de petición objeto de la queja, el cual fue suministrado luego a partir de memorial visible en archivo 09, del cual el mismo actor corrió traslado a la para tutelada a través de correo electrónico según constancia que adjunta.

Luego a través de memorial allegado el pasado 17 de mayo de 2023 por conducto de representante judicial **Ministerio del Interior Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras** acreditó al Despacho que procedió a dar respuesta a cada uno de los interrogantes objeto de la petición radicado por el promotor el pasado 14 de marzo de 2023, a través de oficio Id control 131662; el cual le fue notificado a su dirección de correo electrónico carlofco@hotmail.com el 16 de mayo de 2023. En razón de lo cual solicitó que se denieguen las pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele la libelista de una presunta violación al derecho fundamental de petición, dada la falta de pronunciamiento del **Ministerio del Interior Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras** al derecho de petición que radicó el 14 de marzo de 2023; en el curso de la acción suprallegal que ahora se resuelve dicha autoridad allegó junto con su escrito de réplica copia de respuesta a la interesada notificada a su dirección de correo electrónico el pasado 16 de mayo de los corrientes, a partir del cual se le resolvieron cada uno de sus cuestionamientos.

Véase que la autoridad tutelada aportó copia del oficio Id control 131662 dirigido a la dirección de correo electrónico carlofco@hotmail.com del demandado del 16 de mayo de 2023, por medio del cual resolvió de manera puntual cada uno de los nueve interrogantes consignados en la petición, manifestándole que *"... Pregunta 1. ¿Tienen las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras personería jurídica, esto es, la capacidad de adquirir válidamente derechos y obligaciones que vinculen a la totalidad de sus miembros? Rta./ En el caso de los Consejos Comunitarios existe norma específica, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto 1745 de 2015... Es decir, que el registró de las actas de elección de la junta de los consejos comunitarios en el libro que se lleva en las alcaldías municipales constituye representación legal. Por otro lado, sobre las formas y expresiones organizativas, y las organizaciones de base de comunidades negras, no existe reglamentación que establezca con plenitud si tienen, o desde*

cuándo personería jurídica, pues, ello depende del registro que deban hacer ante las Cámaras de Comercio del territorio nacional o entidades correspondientes, no olvide el solicitante, que el Ministerio del Interior es el encargado solamente de llevar en Registro Público Único Nacional de Consejos Comunitarios, Formas y Expresiones Organizativas y Organizaciones de Base de Comunidades Negras, por lo tanto, esta entidad no cuenta con la competencia de certificar personerías jurídicas de ninguna de las expresiones organizativas de las comunidades negras de Colombia. 2. En caso de ser afirmativa su respuesta al interrogante anterior, ¿dicha personería jurídica comprende o supone la capacidad de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de celebrar contratos? 3. En caso de ser afirmativa su respuesta al interrogante anterior, ¿la capacidad de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de celebrar contratos incluye contratos de derecho privado? Rta/ Se da respuesta a las preguntas 2 y 3, debido a que atendiendo la respuesta 1 anterior, son los consejos comunitarios, las formas y expresiones organizativas y las organizaciones de base de comunidades negras, las que, en cumplimiento de las normas de derecho público y privado, cuentan con la capacidad para celebrar contratos públicos o privados...” (Sic).

Pronunciamiento, que proferido y notificado en debida forma al petente, en juico de esta juzgadora resuelve sus pedimentos, siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en lo que hace al precepto supralegal de petición e inclusive del debido proceso, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento.

Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, esto es, la falta de pronunciamiento frente al derecho de petición del 14 de marzo de 2023; de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*”.¹

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida.

Sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda realizar frente a dichas contestaciones que incluyen un acto administrativo, y frente al cual la promotora puede de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recurrir y adelantar las actuaciones ordinarias, pues recuérdese que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el

¹ Sentencia T-570 de 1992

petionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico o en determinado sentido en desconocimiento de los presupuestos preestablecidos en la legislación.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por **Carlos Francisco Castañeda Medina** contra **Ministerio del Interior Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm